

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA****DECRETA:****La siguiente:****LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO ZULIA****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto, promover, desarrollar y regular las formas de participación ciudadana en los asuntos públicos y comunitarios del Estado Zulia, con el propósito de vincular al gobierno del Estado con las comunidades organizadas de cualquier índole o naturaleza para profundizar la democracia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia y las leyes nacionales y estatales.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley la participación ciudadana, en los asuntos públicos y comunitarios, se entiende como la intervención de los ciudadanos, individualmente o por intermedio de sus asociaciones u organizaciones sociales, en los procesos de formulación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de las políticas públicas.

La participación en los asuntos comunitarios, se refiere a la intervención de los vecinos, individualmente o a través de sus organizaciones sociales, con el propósito de atender los problemas comunes y satisfacer sus necesidades y demandas de servicios, coadyuvando con el Gobierno del Estado Zulia a adoptar acciones tendentes al mejoramiento de su calidad de vida.

ARTÍCULO 3.- La participación ciudadana tiene su fundamento en el derecho constitucional de todo ciudadano de participar libremente en los asuntos de la vida pública y comunitaria, directamente o a través de sus organizaciones sociales, interviniendo en la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas. El Gobierno del Estado Zulia, el Consejo Legislativo y todas las instituciones de la administración pública descentralizada del Estado tienen la obligación de promover y generar condiciones que favorezcan la participación ciudadana.

PARÁGAFO PRIMERO. Los niños o adolescentes podrán participar en los asuntos comunitarios en los términos establecidos en la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y Adolescentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los extranjeros residentes en el Estado Zulia podrán participar en los asuntos de la vida pública y comunitaria, en los términos establecidos en la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia y las Leyes.

ARTÍCULO 4. La participación ciudadana no sustituye a la representación legítima y constitucionalmente electa que ejercen los órganos del Poder Público, ni a las competencias y responsabilidades que por ley le fueron asignadas. Tampoco excluye las otras formas de representación o de mandatos previstas en la Ley.

ARTÍCULO 5.- La participación ciudadana objeto de la presente ley se fundamenta en los siguientes principios rectores:

1.- GENERALIDAD. La participación se ejerce como un derecho de todos los ciudadanos y de todas las organizaciones sociales, de intervenir en los asuntos de la vida pública, sin discriminaciones fundadas en razones de raza, sexo, militancia política, ideológica, religiosa, cultural o de condición económica.

2.- LIBERTAD. La participación se ejerce libremente, sin presiones de ningún tipo, sin censura previa y su ejercicio, así como las acciones que de ella se deriven, solo están sujetas a las responsabilidades civiles y penales que establezcan las leyes de la República.

3.- CORRESPONSABILIDAD. La participación se ejerce entre el Gobierno del Estado Zulia y las comunidades, en la búsqueda de soluciones a los problemas comunes de toda la colectividad zuliana. Todos los entes públicos u organizaciones sociales, involucrados en cualquier modalidad de participación, son corresponsables del éxito de la gestión emprendida.

4.- SOLIDARIDAD. La participación presupone la disposición del ciudadano de asumir los problemas de su comunidad como propios y coadyuvar a su solución.

5.- TOLERANCIA.- Es el reconocimiento y respeto a la diversidad de opiniones, visiones, puntos de vista o criterios de quienes conforman la sociedad, para producir disensos y consensos.

6.- DEMOCRACIA. La participación es práctica esencial de la democracia, de la vida en sociedad e inherente a la libertad y mecanismo fundamental en las relaciones de la sociedad civil con los órganos del Poder Público.

7.- EFICACIA. La participación está dirigida a mejorar la eficiencia de la gestión pública, la calidad de vida de los ciudadanos y el logro de una vida comunitaria libre, digna y equitativa.

8.- TRANSPARENCIA. El proceso de participación de los ciudadanos en los asuntos de la vida pública y comunitaria debe ser transparente, de manera que toda la colectividad zuliana pueda obtener información suficiente y oportuna acerca de los asuntos que le interesan.

9.- PLURALIDAD. La participación ciudadana involucra el reconocimiento de la pluralidad política, en el sentido de permitir la expresión de las diversas concepciones e ideologías.

10.- INSTITUCIONALIDAD. La participación obliga al reconocimiento y respeto de los medios o mecanismos establecidos por la Ley, en colaboración con los diversos órganos que ejercen el Poder Público en el Estado Zulia.

11.- RENDICIÓN DE CUENTAS. La participación supone la honestidad en el desempeño de la gestión pública. En consecuencia, procura la rendición de cuentas de todos los funcionarios al servicio del Estado, así como de los ciudadanos y organizaciones sociales que intervienen en los asuntos de la vida pública y comunitaria.

ARTÍCULO 6.- La participación ciudadana es condición necesaria para el buen funcionamiento del Poder Público en el Estado Zulia. En consecuencia, el Poder Legislativo del Estado Zulia, deberá incorporar modalidades de participación ciudadana en las leyes del Estado y en los

procesos de formación de las leyes y de control de la gestión pública. El Ejecutivo del Estado, en todos sus órganos, dependencias, empresas o institutos autónomos, en cuanto les sea posible o aplicable, incorporará la participación ciudadana en los planes y actuaciones de su administración, sin constituir esto un reemplazo o sustitución del Poder Público en las funciones u obligaciones que le confiere la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia y las Leyes.

ARTÍCULO 7.- El Estado Zulia y las entidades que lo conforman, sus órganos e instancias, adoptarán las modalidades estructurales que garanticen la recepción de las iniciativas ciudadanas que concreten el derecho a la participación y consultará para ello con las organizaciones representativas de la sociedad civil. En consecuencia en cada órgano o ente del Gobierno Estadal, deberá funcionar una instancia de atención ciudadana, a través de la cual los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil zuliana puedan presentar sus solicitudes, reclamos o iniciativas y obtener oportuna respuesta.

Igualmente se instalará un Buzón donde los ciudadanos o sus organizaciones comunitarias podrán consignar sus denuncias, solicitudes o reclamos. Sin perjuicio de que puedan consignarse en el Buzón denuncias o reclamos anónimos, en todo caso se respetará la privacidad y confidencialidad de dichas comunicaciones.

ARTÍCULO 8.- El Estado Zulia promoverá la simplificación de los procedimientos administrativos a fin de facilitar la participación ciudadana en los diferentes organismos públicos. Los ciudadanos podrán hacer las propuestas pertinentes para hacer efectiva esta acción.

ARTÍCULO 9.- El Estado Zulia, conforme a su tradición autonómica, hace suyo el proceso de descentralización, como mecanismo para promover la participación ciudadana, mediante la transferencia de funciones y servicios a las comunidades organizadas y a otros sujetos de descentralización previstos en la Constitución de la República, la Constitución del Estado y demás Leyes.

CAPÍTULO II. DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 10.- La participación política se regirá por las normas de la Constitución y leyes de la República.

Cuando alguna modalidad de participación política se establezca mediante ley marco, el Consejo Legislativo deberá dictar la correspondiente ley de desarrollo que garantice su ejercicio para los ciudadanos.

ARTÍCULO 11.- Los proyectos de leyes en discusión por el Consejo Legislativo del Estado Zulia podrán ser sometidos a referendo aprobatorio, si así lo deciden las dos terceras partes de sus miembros, o cuando lo soliciten por lo menos el diez por ciento (10%) de electores inscritos en la Circunscripción Electoral del Estado Zulia. El proyecto será sancionado como ley si la mayoría de los electores aprueban el Proyecto de Ley, siempre que haya concurrido por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el Estado.

ARTÍCULO 12.- Si la mayoría de los electores se pronuncia por la aprobación del Proyecto de Ley, ésta se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Zulia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si fuere rechazado en el referendo, dicho proyecto de ley será archivado y no podrá ser sometido a un nuevo referendo ni a discusión en el seno del Consejo Legislativo del Estado Zulia en el período legislativo en el cual sea rechazado.

ARTÍCULO 13.- Serán sometidas a referendo abrogatorio las Leyes sancionadas por el Consejo Legislativo del Estado o los decretos-leyes dictados mediante habilitación por el Gobernador del Estado, cuando lo solicite un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores inscritos en la Circunscripción Electoral del Estado Zulia o el Gobernador del Estado en Consejo de Secretarios.

La Ley quedará abrogada si la mayoría de los electores concurrentes se pronuncian por la afirmativa y siempre que concurra por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los electores inscritos en el Estado Zulia.

ARTÍCULO 14.- En el caso de los referendos abrogatorios, si la mayoría de los electores vota a favor de la abrogatoria, la ley o decreto-ley quedará abrogado total o parcialmente según el caso y el resultado del referendo se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la votación arrojara un resultado negativo, no podrá someterse dicha ley a un nuevo referendo abrogatorio en el mismo período constitucional.

ARTÍCULO 15.- Los referendos sobre reforma de la Constitución del Estado Zulia, se registrarán por el Título IX de esa misma Constitución, por las normas de la presente Ley en cuanto sean aplicables y por las leyes nacionales sobre la materia.

ARTÍCULO 16.- Todo lo relacionado con la convocatoria, materias excluidas, modalidades de campaña y escrutinio de los referendos aprobatorios o abrogatorios se registrarán por la Constitución y leyes de la República.

CAPÍTULO III DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 17.- La consulta popular es el medio de participación ciudadana mediante el cual los organismos del Poder Público Estatal solicitan la opinión de los ciudadanos sobre la acción de gobierno y sobre la forma de solución de los problemas de las comunidades.

ARTÍCULO 18.- Son mecanismos para la consulta popular, además de los previstos en la Constitución y leyes de la República, los foros civiles, las encuestas y mediciones de opinión pública, el correo ordinario, los medios cibernéticos, las mesas de debate y discusión, los foros y conferencias especializadas y otros mecanismos similares que permitan la expresión de la opinión de los ciudadanos.

ARTÍCULO 19.- El Gobierno del Estado Zulia debe consultar con las comunidades organizadas de los Municipios o Parroquias, cuando se trate de la formulación o ejecución de proyectos de obras o servicios en esos espacios territoriales.

ARTÍCULO 20.- En el reglamento de la presente ley, el Ejecutivo del Estado Zulia determinará los mecanismos de consulta que considere idóneos para el mejor cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente.

CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 21.- Los electores del Estado Zulia debidamente inscritos en el Registro Electoral Permanente, en un número no menor del uno por mil (1 x 1000), podrán presentar proyectos de

leyes ante el Consejo Legislativo del Estado Zulia, con indicación del título o materia, la Exposición de Motivos y el articulado correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Los proyectos de ley por iniciativa de los ciudadanos, se presentarán ante la Secretaria del Consejo Legislativo del Estado Zulia, con la identificación de los presentantes y firmas de los electores que lo respaldan, las cuales se remitirán al Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de que el Poder Electoral haga la correspondiente verificación y comparación de los datos de los promoventes con el Registro Electoral Permanente

ARTÍCULO 23.- La discusión de los proyectos de ley presentados por iniciativa popular, deberá iniciarse en el período de sesiones en el cual hayan sido presentados. Si la discusión del proyecto de ley no se iniciare en dicha oportunidad deberá ser sometido a referéndum aprobatorio.

La Ley presentada por iniciativa popular deberá también someterse a referéndum aprobatorio en caso de ser rechazada o aprobada con modificaciones sustanciales por el Consejo Legislativo.

ARTÍCULO 24.- Los ciudadanos, las comunidades organizadas y demás instituciones de la sociedad civil podrán participar, con derecho a voz, en las deliberaciones del Consejo Legislativo del Estado o de sus Comisiones Permanentes o Especiales, para plantear los problemas que los afectan o solicitar investigaciones o actuaciones del Poder Legislativo Estatal.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Esta forma de participación se ejercerá en conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Zulia y en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONSEJO ESTADAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 25.- Las comunidades organizadas, incluyendo a los pueblos indígenas, tienen derecho de participar con voz y voto, como integrantes del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

La participación y la forma de elección de los representantes comunitarios ante el referido organismo se regirán por la ley nacional sobre la materia.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 26.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de las comunidades organizadas en la programación, ejecución y control de la gestión pública en materia de obras y servicios, de acuerdo a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 27.- El gobierno del Estado Zulia promoverá la participación de las comunidades organizadas en el proceso de formulación del presupuesto estatal, así como en el proceso de ejecución y control de éste, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la ley de la materia y sus reglamentos. En tal sentido, las comunidades organizadas podrán presentar propuestas de

inversión ante las autoridades estatales encargadas de la elaboración de los respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 28.- Las comunidades organizadas podrán igualmente participar en la ejecución, evaluación y control de programas de índole social, en forma directa o conjuntamente con el Estado, en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 29.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de las comunidades organizadas en programas de desarrollo económico estatal, mediante fórmulas de economía social tales como cooperativas de consumo y de producción, microempresas, cajas de ahorro y mutualidades. Así mismo el Gobierno estatal promoverá la participación de las comunidades y de los trabajadores que forman parte de ellas en la gestión de las empresas públicas estatales, mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

ARTÍCULO 30.- Las comunidades organizadas podrán participar en la ejecución, evaluación y control de las obras públicas de interés social, directa o conjuntamente con el Estado, en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 31.- Las comunidades organizadas a través de las asociaciones de vecinos u otras formas de organización, podrán actuar como supervisoras en la construcción, reparación o mantenimiento de obras públicas, y en la prestación de servicios básicos. Las empresas que mediante contrato ejecutan obras o prestan servicios para el gobierno del Estado, deberán atender las denuncias, reclamos u observaciones que formulen las comunidades. Así mismo las comunidades podrán formular sus denuncias o reclamos ante la Contraloría del Estado Zulia o ante el Gobierno Estatal. Esta supervisión será *ad honorem*.

ARTÍCULO 32.- Las comunidades organizadas tienen derecho a la incorporación de un porcentaje del personal obrero requerido por las empresas contratadas que ejecuten obras públicas en su ámbito territorial, siempre que los aspirantes residan en el mismo y tengan la aptitud y experiencia laboral necesarias para el desempeño de las labores requeridas. Esta disposición se tendrá como cláusula obligatoria de los contratos de obras a celebrarse entre el Ejecutivo del Estado y sus entes adscritos, con las respectivas empresas contratistas. El reglamento de la presente ley determinará las modalidades para el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 33.- El Estado promoverá la participación de las comunidades organizadas en la gestión pública estatal en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos a través de los mecanismos de descentralización y transferencia previstos en la Constitución Nacional, en la Constitución Estatal y en las leyes.

ARTÍCULO 34.- Cuando el Estado Zulia, por propia iniciativa o atendiendo la solicitud de una o varias comunidades organizadas, decida transferir alguno de los servicios señalados en el artículo anterior, a una o varias comunidades, deberá elaborar el proyecto respectivo que demuestre la capacidad que ésta tiene para prestarlo, y posteriormente presentarlo al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas. Una vez aprobado por éste, el Proyecto respectivo deberá enviarse al Consejo Legislativo del Estado para su aprobación final.

ARTÍCULO 35.- Después de aprobados el o los proyectos de transferencia a las comunidades organizadas por el Consejo Legislativo del Estado, el Ejecutivo del Estado procederá a elaborar los convenios con cada una de ellas, respetando los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 36.- El Estado Zulia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y Estatal, promoverá igualmente la creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, comunidades, barrios y vecindades, a los fines de garantizar la corresponsabilidad en la gestión pública estatal, y desarrollar procesos autogestionarios o cogestionarios en la administración de los recursos públicos estatales, de conformidad con lo establecido en la ley.

Capítulo VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 37.- La presente Ley tendrá vigencia hasta tanto el Consejo Legislativo del Estado dicte la Ley de Desarrollo que regule la Participación Ciudadana, luego de promulgada la ley marco nacional.

ARTÍCULO 38.- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. Años 194^o de la Independencia y 145^o de la Federación.

Lic. Javier Muñoz.
Presidente.

Leg. Aaulfo Carrasquero.
Vicepresidente.

Econ. Beatriz Vezga.
Secretaria.